

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SENTENCIA No. 015**

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE REPOSICIÓN Y CANCELACIÓN DE TITULO VALOR

DEMANDANTE: ROBERTO OSORIO GIRALDO

DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA

RADICACIÓN: 76001310300120220003200

I. ANTECEDENTES:

1. La parte demandante, **ROBERTO OSORIO GIRALDO** instaura proceso verbal donde solicita la cancelación y reposición de título valor en contra de la entidad BANCO DE BOGOTA, aduciendo como hechos los que a continuación resume el Despacho:

- a) Que el 09 de enero 2019, el señor Roberto Osorio Giraldo en el Banco de Bogotá en la sucursal del Centro Comercial la 14 Valle del Lili de la ciudad de Cali, constituyo CDT 6780011003027 por valor de \$600.000.000,00 con vencimiento inicial del 20 de enero de 2020, vencimiento que fue renovado hasta el 09 de enero de 2022.
- b) Que desde la fecha de creación hasta su vencimiento, el Banco de Bogotá le ha estado consignando los intereses a la cuenta de ahorros del señor Roberto Osorio Giraldo.
- c) Que el titulo de la referencia fue extraviado en la residencia del señor Roberto Osorio Giraldo, tal como consta en la constancia emitida por la Policía Nacional, el 17 de enero de 2022.
- d) Que en la fecha del 18 de enero de 2022, el señor Roberto Osorio Giraldo dio aviso de la perdida de titulo al Banco de Bogotá, tal como consta en el comprobante de extravió de la entidad.
- e) Que actualmente se desconoce el paradero del referido titulo valor.

2. Con fundamento en los anteriores hechos, presenta las siguientes **pretensiones:**

- I. Que se ordene al **BANCO DE BOGOTA**, la cancelación del Certificado de Depósito a Término CDT, # 6780011003027, constituido el 09 de enero de 2019, por valor de \$600.000.000,00, a favor de ROBERTO OSORIO

GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.042.084, con fecha de vencimiento el 09 de enero de 2022.

- II. Que se ordene la reposición y expedición del mencionado título con las mismas especificaciones y condiciones del título original.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

1. La demanda fue admitida como **VERBAL DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR** adelantada por **ROBERTO OSORIO GIRALDO**, en contra de **BANCO DE BOGOTA**, mediante auto interlocutorio número No. 348 del 22 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 398 del Código General del Proceso, donde se ordenó la notificación de la parte demandada, así como la publicación del extracto en un diario de circulación nacional.

2. La entidad demandada **BANCO DE BOGOTA**, dio contestación a la demanda el día 24 de mayo de 2022, sin presentar oposición a las pretensiones de la demanda, por cuanto señaló:

“Como quiera que nos encontramos frente a un proceso especial dentro de cuyo trámite únicamente se puede debatir acerca de la cancelación y reposición o no del título valor que ha sido objeto de hurto, extravío o deterioro; por parte del BANCO DE BOGOTA S.A., no se plantea oposición alguna a las pretensiones de la demanda, toda vez que para que el beneficiario pueda hacer valer el derecho contenido en el CDT, requiere presentar el original del documento, y como el demandante aduce en los hechos de la demanda que se le extravió, puede recurrir a los trámites propios de este proceso para lograr que mediante sentencia se decrete la cancelación y reposición del CDT en ciernes”.

3. Efectuada la publicación referida (archivos 10 y 11 del expediente digital), no se hace presente al proceso ningún interesado a oponerse a lo pretendido en la demanda, por lo que sumado a que no se considera necesario la práctica de pruebas oficiosas, debe procederse conforme lo dispone el artículo 398, inciso 8 del C. General del Proceso, es decir dictar sentencia ordenando la cancelación y/o reposición del título valor extraviado señalado en la demanda.

4. De igual manera, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del CGP, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, entre otros casos, *“Cuando no hubiere pruebas por practicar”.*

CONSIDERACIONES:

1. Debe anotarse inicialmente la existencia de los denominados por la doctrina y la jurisprudencia como presupuestos procesales, requisitos indispensables para obtener una sentencia de fondo, como lo son la capacidad para ser parte (natural) en el demandante y jurídica de derecho privado en la demandada; capacidad procesal porque en el caso del actor se presume capaz al intervenir de manera directa en el mismo y respecto al demandado, lo ha hecho a través de su representante legal; la competencia del juez para tramitar la demanda y el cumplimiento de los requisitos formales de la misma.

Igualmente, no se configura un vicio que invalide lo actuado por lo que se puede proferir sentencia de fondo que decida el litigio planteado.

2. Se comenzará el estudio con lo relacionado con la legitimación en la causa por activa y pasiva, dado que, en todo proceso judicial, de entrada, e incluso de manera oficiosa, es menester auscultar el requisito de la legitimación en la causa por activa y pasiva, pues ha sido considerado como el presupuesto material indispensable para obtener una sentencia de fondo favorable a las pretensiones de la demanda o en su defecto, para la absolución del demandado. Con base en lo anterior, aquel requisito, consiste, fundamentalmente, y en el caso del demandante, en que sea el titular del derecho que reclama, y resulta legitimado por pasiva o demandado, la persona llamada a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa (SC2642-2015).

En el caso planteado, aquel presupuesto por activa y pasiva se encuentra cumplido, por cuanto quien promueve el proceso constituyó el certificado de depósito a término fijo No. 80011003027, el 9 de enero de 2019, acreditado ese hecho mediante los documentos de constitución de aquel título valor, emitidos por la entidad demandada BANCO DE BOGOTÁ SA (archivo 01, folios 8-9), y respecto del cual se menciona se extravió, por lo que reclama aquel beneficiario que con la intervención de la referida organización financiera que lo expidió con cargo a su restitución, se disponga su cancelación y reposición.

3. Problema jurídico para resolver.

Consiste en establecer si se observan las condiciones para que el título-valor, tipo CDT, expedido a favor del demandante, puede ser objeto de reposición y cancelación, conforme lo solicitado en la demanda por su beneficiario, en caso de extravío, pérdida, hurto, deterioro o destrucción total o parcial del título valor.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 398 del Código General del Proceso, el objeto del proceso de reposición, cancelación y reivindicación de títulos valores, responde, precisamente, y según el caso, cuando ha sido objeto de extravío, pérdida, hurto, deterioro o destrucción total o parcial del título valor, vinculando al proceso al respectivo emisor, aceptante o girador del mismo; dentro de esa categoría se incluye también al Certificado de Depósito a Término Fijo (CDT).

En cuanto a la naturaleza jurídica de aquel Certificado, que delimita además el alcance de este proceso judicial, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, viene señalando, como lo hace en la sentencia del 26 de julio de 2013 (Ref. Exp. No. 2004-00263-01), con ponencia de la Magistrada Ruth Marina Díaz Rueda, lo siguiente:

“a.- El literal c) del artículo 7° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Decreto 663 de 1993, autoriza a las entidades bancarias para expedir certificados de depósito a término, señalando que “[t]odo establecimiento bancario organizado de conformidad con este estatuto tendrá las siguientes facultades, con sujeción a las restricciones y limitaciones impuestas por las leyes (...) b. Recibir depósitos en cuenta corriente, a término y de ahorros, conforme a las previsiones contenidas en el Código de Comercio y el presente estatuto”.

La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido a la naturaleza jurídica del “Certificado de Depósito a Término”, señalando que corresponde a la de un “título valor” y, por tanto, le son aplicables todas y cada una de las características propias de éste.

Así por ejemplo, en fallo 105 de 7 de junio de 2002, exp. 7247 señaló:

“Antes que nada cabe precisar que en torno a la calificación que de títulos valores pueda darse a los certificados de depósito a término, ya tuvo la Corte la oportunidad de manifestarse afirmativamente cuando, en sentencia N° 027 de 7 de marzo de 1994, expresó que la recepción de dineros a plazo por parte de establecimientos de crédito con la obligación de restituirlos, tiene como efecto directo el de que (...) el banco depositario puede extender un recibo que la ley toma por 'plena prueba' del depósito realizado (Art. 1394, inc. 2° del código de comercio) o, si a ello hubiere lugar, emitir un 'certificado de depósito a término' el cual, salvo que los interesados dispongan otra cosa, ha de recibir el tratamiento de un verdadero título de crédito, negociable en los términos y del modo previsto en el Título III, Libro Tercero del Código de Comercio (Artículo 1394, inciso 1o, del Código de Comercio)’, lo que trae consigo la necesidad de distinguir con absoluta claridad entre el contrato mismo de depósito, por un lado, (...) y de otro lado la necesidad de documentación adecuada (...) posibilidades que como acaba de apuntarse van desde un recibo nominativo e intransferible semejante si se quiere a una libreta de ahorros, hasta un título valor de contenido crediticio, el Certificado de Depósito a Término (C. D. T.) ...”.

b.- Cuando en la emisión de un título valor de tales características, se consigna como beneficiaria a una sola persona determinada, el momento de su pago no revela ninguna dificultad, como en algunos eventos podría surgir, si de él son titulares dos o más sujetos.

Para estos supuestos, la praxis mercantil ha acudido con éxito al empleo de enlaces individuales, como “o” e “y”, o a la reunión de ambos “y/o”, lo que ha generado diferentes criterios interpretativos, entre ellos, que en el primer caso, la disyuntiva permite que la distribución se realice indistintamente a una u otra; en el segundo, que la conjunción implica efectuar la solución a las dos; y el tercero, mezcla de los anteriores, comporta que la obligación cartular puede descargarse por el deudor a cualquiera de ellas e inclusive a ambas, con absolutos poderes liberatorios.

La Sala, en sentencia de 3 de febrero de 2009, exp. 2003-00282-01, a más de aludir a lo acabado de exponer, se refirió a la interpretación que la Sección Cuarta del Consejo de Estado efectuó de la expresión “y/o”, en su fallo de 14 de abril de 1994, al decir:

“Es inadmisibles que la entidad bancaria alegue contradicción, inconveniencia o duda frente a la cláusula “y/o”, que inveteradamente se ha utilizado en los títulos valores, pues al hacerse efectivo el derecho incorporado en el título valor por parte de uno de los beneficiarios, automáticamente se excluye a los demás. Cuando el girador la utiliza, su voluntad es, al redactar así la orden impartida al girado, que éste se libere de su obligación de pagar efectuando el pago a los beneficiarios o a uno de ellos. Restringir los alcances de la cláusula equivale a modificar la intención del girador y, como lo consagra el artículo 1620 del Código Civil, el sentido en que una cláusula puede producir efectos debe ser preferido a aquel en

que no los produce. Aceptar la posición del actor implica que la cláusula así expresada por el girador sólo tenga desarrollo cuando el cheque es cobrado por los beneficiarios conjuntos, y esa no es su intención, y conocida ésta, a ella debe ceñirse la conducta del girado”.

c.- El numeral 4° del precepto 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, al regular lo atinente a los “depósitos conjuntos”, dispone:

“Cuando se haga un depósito en nombre de dos personas y en forma tal que deba ser pagado a cualquiera de ellas, o a la que sobreviva, tal depósito y las adiciones que a él se haga después por cualquiera de dichas personas, será propiedad de los dos conjuntamente, se mantendrá con sus intereses, para el uso exclusivo de aquéllas, y podrá pagarse a cualquiera de las dos, mientras vivan ambas, o a la sobreviviente después de la muerte de alguna de ellas. Tal pago y el recibo de aquél a quien se haya hecho, serán descargos suficientes y válidos para el establecimiento, siempre que éste no haya recibido, antes de efectuarse dicho pago, una orden escrita para que no lo verifique, de acuerdo con los términos del contrato de depósito”.

Por su parte, el 1643 del Código Civil establece que “[s]i se ha estipulado que se pague al acreedor mismo, o a un tercero el pago hecho a cualquiera de los dos es igualmente válido. Y no puede el acreedor prohibir que se haga el pago al tercero, a menos que antes de la prohibición haya demandado en juicio al deudor o que pruebe justo motivo para ello”.

En ese orden de ideas, el CDT constituye indudablemente una modalidad de título valor, al que le es aplicable toda la reglamentación existente sobre aquel instrumento, que constituye asimismo un contrato de depósito, por lo que una vez vencido el plazo pactado por el constituyente, surge la obligación para el banco emisor de restituir su valor, con sus respectivos rendimientos, caso en el cual su importe debe ser cancelado al beneficiario allí señalado, y si se trata de varias personas titulares, su descargo se hace en la forma que se haya señalado, precisándose que cuando se utilice la conjunción “y/o”, o simplemente “o”, la cancelación con efectos liberatorios, se puede hacer indistintamente a todos, en partes iguales, o a uno cualquiera de ellos, la totalidad del mismo.

En cuanto a la cancelación, no es otra cosa que la anulación judicial de un título valor nominativo o a la orden, por extravío, hurto o destrucción total de él, y ésta produce el efecto de desincorporar del título valor cancelando el derecho incorporado en él, de tal forma que el tenedor que ha sido desposeído por el extravío, el hurto o la destrucción, recobra la legitimación de poseedor del título, evitando de esta forma que siga circulando en el tráfico mercantil.

La cancelación procede por causas en la cuales no interviene la voluntad del tenedor.

En efecto, el artículo 803 del Código de Comercio presenta como causales para llevar a cabo dicho procedimiento, la destrucción total de instrumentos, su extravío o pérdida, así como el hurto.

Desde luego la Reposición se diferencia de la Cancelación, al igual que estos dos institutos se diferencian de la Reivindicación, pero en últimas la finalidad es la misma, de donde se sigue que demostrada la pérdida o extravío del documento y no habiéndose presentado el tenedor del mismo que desvirtúe el derecho

presunto de quien demanda, en virtud de la notificación que se hace del extracto de la demanda, se puede perfectamente ordenar la Reposición, Cancelación o Reivindicación, amén que en ausencia de oposición, se abren paso las pretensiones solicitadas por el interesado en ello, conforme lo estatuye el inciso 8º del referido art. 398 del CGP.

Precisado lo anterior, en el caso **sub-lite**, se pretende la cancelación y reposición del Certificado de Depósito a Término No. # 6780011003027 materia del proceso, toda vez que éste fue extraviado a quien era su tenedor, circunstancia acreditada con suficiencia mediante la prueba documental aportada con la demanda, no objeto de contradicción alguna por la contraparte, concerniente ésta a la constancia de extravío de aquel depósito y efectuada por aquel actor el 17 de enero de 2022, ante la POLICÍA NACIONAL (archivo 01, folio 10), por lo que al concurrir todos los requisitos necesarios de la acción de cancelación y reposición del título valor, se ordenará su cancelación y posterior reposición con las mismas características del título original, adicionándose nuevamente que al proceso no concurrió ningún interesado a oponerse a lo pedido dentro del término de la publicación del extracto ordenado al admitir la demanda y efectuado aquel en un diario de amplia circulación nacional (archivo 11).

En este punto, el Despacho encuentra necesario aclarar que la reposición del título se hará conforme las especificaciones contenidas en el certificado expedido por la demandada BANCO DE BOGOTA, a fin de tener en cuenta la titularidad del CDT, esto es, expidiéndose a favor de ROBERTO OSORIO GIRALDO, tal y como consta en el certificado de existencia del depósito y del cual se presume corresponde a la realidad de las condiciones del título a reponer.

Por consiguiente, se accederá a las pretensiones de la demanda, en los términos antes mencionados.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR cancelado y sin valor el certificado de depósito a término # 6780011003027, por valor de \$600.000.000,00, con creación el 09 de enero de 2019 y vencimiento 09 de enero de 2022, expedido a favor de **ROBERTO OSORIO GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 17.042.084.

SEGUNDO: ORDENAR al **BANCO DE BOGOTA**, se sirva reponer por otro título de igual valor y características enunciadas anteriormente acerca del referido CDT, cuyo nuevo título será firmado por su creador acompañando de una copia de esta sentencia al mismo, como complemento de la legitimación.

TERCERO: ORDENAR que verificado lo anterior, se **ARCHIVE** el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: SIN condena en costas procesales por no haberse causado.

QUINTO: ARCHIVAR la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO.
Juez

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, 11 DE AGOSTO DEL 2022

Notificado por anotación en el estado
No.136 De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario